

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1263/2017

RECORRENTE: ROBERTO
GUADALUPE DOMÍNGUEZ
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que declara la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, ordena el **desechamiento** de la demanda interpuesta por el recurrente, en contra de la sentencia **SX-JDC-545/2017**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹ de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

¹ En adelante "Sala Regional Xalapa".

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:..... 2
PRIMERO. Antecedentes 2
SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano..... 3
TERCERO.Recurso de reconsideración..... 4
CUARTO. Registro y turno a ponencia 4
QUINTO.Trámite.....4
C O N S I D E R A N D O:..... 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 4
SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento 5
R E S U E L V E: 9

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Convocatoria.** El veinticuatro de julio de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, para el periodo 2011-2015.

3. **B. Designación de presidente del Comité Directivo Estatal.** El nueve de agosto de dos mil once, se designó a Roberto Armando Albores Gleason, como presidente del referido comité, quien desempeña el cargo hasta esta fecha, ya que por diversas circunstancias se le ha autorizado la extensión del mandato.

4. **C. Primer juicio ciudadano federal.** El veintiuno de abril del presente año, el actor presentó vía *per saltum* escrito de “medio de impugnación innominado” ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar el cuaderno de antecedentes **52/2017** y, por razón de competencia, remitir el referido juicio a la Sala Regional Xalapa.
5. **D. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veinticinco de abril siguiente, la Sala Regional responsable ordenó reencauzar el juicio ciudadano SX-JDC-373/2017 al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho procediera; el cual quedó registrado en aquella instancia con la clave TEECH/JDC/023/2017.
6. **E. Sentencia de juicio ciudadano local.** El quince de junio pasado, el Tribunal local emitió resolución, en la que determinó desechar de plano la demanda del juicio ciudadano local promovido por el actor, en razón de que carecía de interés jurídico, al no estar demostrada su calidad de militante al interior del Partido Revolucionario Institucional².
7. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de junio, el actor presentó juicio ciudadano federal ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior. El cinco de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia dentro del

² En adelante PRI

juicio ciudadano federal SX-JDC-545/2017 en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

8. **TERCERO. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación de la Sala Regional Xalapa, el actor promueve “recurso innominado” el diecisiete de julio del presente año.
9. **CUARTO. Registro y turno a ponencia.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1263-2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **QUINTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración precisado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, que

³ En adelante Ley de Medios

determinó confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia dictada por el tribunal electoral local en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/023/2017.

12. **SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** A consideración de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración interpuesto por el actor es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a las consideraciones siguientes:
 13. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
 14. Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que, en relación con las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar:
 - a) Las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
 - b) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

15. En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencia dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución.
16. En este sentido, las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio de impugnación excepcional y reservado a cuestiones propiamente constitucionales, en razón de que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son, por regla general, definitivas e inatacables.
17. No se actualiza la procedencia del recurso, por lo que el medio de impugnación debe considerarse improcedente porque del examen de la sentencia controvertida, no se advierte que la autoridad responsable haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que determinó confirmar el desechamiento del tribunal local ante la falta de interés jurídico del actor, con base en los razonamientos siguientes:
 - a. Señaló que compartía lo determinado por el Tribunal local respecto a la falta de interés jurídico del actor porque no acreditó su militancia al interior del PRI.
 - b. Consideró como suficientes e idóneas las probanzas valoradas por el Tribunal local, consistentes en el oficio suscrito por el Subsecretario de Afiliación y Registro

Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido; así como la diligencia de inspección ocular del padrón de afiliados del PRI en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral de las cuales se advierte que no existía registro alguno del actor como afiliado o militante.

- c. Estimó que las documentales exhibidas para acreditar la calidad de militante no eran idóneas porque eran insuficientes para acreditar que actualmente tiene la calidad de militante al interior del partido.⁴
 - d. Desestimó el planteamiento relativo a que la militancia únicamente podría perderse por renuncia expresa o porque exista una expulsión por parte de los órganos competentes del partido, porque la controversia no se vinculó con una posible pérdida de militancia, sino a una cuestión probatoria.
18. Como puede advertirse, la Sala Regional responsable llevó a cabo un estudio de la legalidad en el que determinó que el accionante carecía de interés jurídico para impugnar en la instancia local, pues en autos había quedado demostrado que no contaba con la calidad de militante del PRI, por lo que era procedente confirmar la determinación adoptada por el Tribunal local en el juicio ciudadano local.
19. Por otra parte, de la lectura de la demanda por la que se interpone el presente recurso de reconsideración, se advierte que los conceptos de agravio que el recurrente aduce consisten,

⁴ El actor exhibió diversos documentos consistentes en reconocimientos como miembro del partido, constancias de designación como secretario de administración y finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, constancias como coordinador distrital y por haber acreditado el conocimiento de los documentos básicos del partido, así como un instrumento notarial en el que consta que acudió en compañía de otro ciudadano a registrarse como candidato a diputado federal.

esencialmente, en señalar que los documentos que exhibió para acreditar su militancia eran suficientes para acreditar su interés jurídico en el juicio ciudadano local primigenio, por lo que al ser desestimados por la responsable se le negó el acceso a la justicia, en contravención a los principios de legalidad e imparcialidad. De manera destacada, refiere que:

- a. La apreciación de la responsable se tornó ilegal y violatoria del principio de imparcialidad cuando sólo se abocó al estudio de la documental exhibida por el partido demandado y no valoró las documentales que exhibió como pruebas, aun cuando reconoció que tales documentos son insuficientes para acreditar la calidad de militante del PRI.
 - b. La resolución reclamada dejó de considerar que en ninguna parte de la normatividad estatutaria del PRI o en las disposiciones legales se obliga a los partidos a que los registros de sus militantes deban revisarse en forma periódica para acreditar su vigencia, por lo que los documentos exhibidos eran suficientes para acreditar su militancia. Sin embargo, la responsable fue omisa en estudiar la pertinencia de los mismos para acreditar la pretendida militancia.
20. Como puede advertirse, el enjuiciante controvierte la determinación adoptada por la Sala Regional a partir de argumentos que pretenden evidenciar la ilegalidad de la resolución, al señalar que la responsable fue omisa en valorar las pruebas aportadas para acreditar su militancia en el PRI y que indebidamente le concedió valor probatorio a las aportadas por el partido demandado; cuestiones que –se insiste- se

refieren estrictamente a temas de legalidad, vinculados al desechamiento del juicio ciudadano local primigenio.

21. En este sentido, y toda vez que la responsable sólo llevo a cabo un estudio legalidad de la determinación adoptada por el Tribunal local, al analizar exclusivamente aspectos probatorios relacionados con la militancia del actor en el PRI y su interés jurídico para acudir ante la instancia local, para esta Sala Superior la *litis* planteada por el recurrente en el caso concreto no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad constitucional o convencional de norma alguna o la interpretación directa de normas constitucionales⁵ por lo que no se surten alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

22. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b) y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, lo procedente es determinar con fundamento en lo previsto en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la referida Ley, el desechamiento de plano del escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

⁵ Sirve de sustento a lo anterior la tesis identificada con la clave 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 238

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO